INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00177-00**, de **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ** contra **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.,** informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al acreedor prendario. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 435
Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, en memorial del 27 de febrero de 2024, el apoderado judicial del demandante, Dr. **MISAEL TRIANA CARDONA**, informó que había realizado la diligencia de notificación personal al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Como soporte, allegó el mensaje de datos remitido el 27 de febrero de 2024[1], al correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece en su certificado de existencia y representación legal[2].

No obstante, la diligencia adolece de las siguientes irregularidades, que impiden tener por realizado en debida forma el trámite de notificación:

(i) En el mensaje de datos remitido al acreedor prendario, no se indicó de manera expresa con base en qué norma se estaba realizando la diligencia, esto es, si de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., o si de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

[1] Página 4 del archivo pdf 116. MemorialNotificacionAcreedorPrendario
[2] Página 7 ibidem

(ii) En caso de tratarse de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al acreedor prendario es imprecisa. En efecto, se omitieron, entre otros, la indicación del Juzgado donde se tramita el proceso, los canales de comunicación del Juzgado a través de los cuales puede comparecer, los efectos de la notificación y la advertencia establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el convocado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(iii) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: "*Para los fines de esta norma se podrán implementar* ***o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…".***

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador[3] recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación "*Mailtrack*"[4], empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando[5]. La función de "*confirmación de lectura*" de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el "*centro de ayuda de Gmail*", solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como "*administrador*"[6], que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el acreedor prendario efectivamente se haya enterado de la notificación.

---

[3] *"El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos".* CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[4] Páginas 5 y 6 del archivo pdf 116. MemorialNotificacionAcreedorPrendario
[5] https://mailtrack.io/es/
[6] https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419

Es de aclarar que, la *"confirmación del recibo"* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *"recibido"* el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudirse, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

- Si opta por la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P.:

Se recuerda a la parte actora que, si el envío del **citatorio** se hace a través de servicio postal, deberá enviarse a la dirección física de notificación judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, allegando la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme señala el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se entregue el citatorio, si el acreedor prendario no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

- Si opta por la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Se recuerda a la parte actora que deberá remitir el formato elaborado por el Juzgado, junto con el Auto del 02 de febrero de 2024, a la dirección electrónica de notificación judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado.

La parte actora puede solicitar los formatos de notificación elaborados por el Juzgado, los cuales se han diseñado con la información relevante para el convocado.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, esto es, el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., o, en su defecto, la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00200-00**, de **HILDEBRANDO OTALVARO CARDONA** en contra de **FERNANDO SANTAMARIA,** informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 100

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 342 del 28 de febrero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **HILDEBRANDO OTALVARO CARDONA** en contra de **FERNANDO SANTAMARIA.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00843-00,** de **ANADILDE GARCÍA LARA** contra **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ** propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA MILITAR COLOMBIA**, informando que obra memorial de sustitución de poder de la parte demandante. Pendiente por resolver, Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 434
Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 07 de marzo de 2024, el estudiante **CARLOS DANIEL BETANCOURT JARAMILLO** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por la estudiante **MARÍA PAULA SALAMANCA FLÓREZ** para ejercer la representación de la demandante dentro de este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **CARLOS DANIEL BETANCOURT JARAMILLO** identificado con C.C. 1.000.853.918, adscrito al Consultorio Jurídico de Facultad de Derecho de la Universidad Libre, como apoderado especial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00945-00** de **JOSÉ ORLANDO BENITEZ** en contra de **DRUMMOND LTD.,** informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 428
Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **MARCO TULIO CASTRO CASTILLO,** en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de **DRUMMOND LTD.**, otorgó poder especial al Dr. **JAIME AUGUSTO PINZÓN QUINTERO** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad".*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral, considera el Despacho que, con la presentación del poder y con la contestación de la demanda, se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio a **DRUMMOND LTD.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIME AUGUSTO PINZÓN QUINTERO**, identificado con C.C. 19.410.400 y portador de la T.P. 39.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **DRUMMOND LTD.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a **DRUMMOND LTD.**

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda de **DRUMMOND LTD.,** pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada **DRUMMOND LTD.,** a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00280-00** de **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA** en contra de **JORGE ENRIQUE TORRES GARCÍA,** informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 06 de marzo de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:……..$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:…… $ 737.975
TOTAL:…… $ 737.975
A cargo de: **JORGE ENRIQUE TORRES GARCÍA**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 426
Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
Firmado Electrónicamente

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00826-00** de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **FERNANDO ÁLVAREZ MORALES,** informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 07 de marzo de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:……..$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:…… $ 582.823
TOTAL:…… $ 582.823
A cargo de: **FERNANDO ÁLVAREZ MORALES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 427
Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00647-00**, de **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO** en contra de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.,** informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 098

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 345 del 28 de febrero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO** en contra de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00718-00**, de **VÍCTOR LEONEL SIERRA CRUZ** en contra de **AEXPRESS S.A.S. (hoy EN REORGANIZACIÓN),** informando que, la parte actora allegó subsanación de la demanda después de vencido el término legal. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 099
Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Auto de Sustanciación No. 343 del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado electrónico del 29 de febrero de 2024.

De esa manera, el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda[1], transcurrió los días 01, 04, 05, 06 y 07 de marzo de 2024. No obstante, la apoderada judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación el **08 de marzo de 2024** a las 03:53 p.m., esto es, por fuera del término legal, por lo que la misma es extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado las falencias de la demanda dentro del término legal, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **VÍCTOR LEONEL SIERRA CRUZ** en contra de **AEXPRESS S.A.S. (hoy EN REORGANIZACIÓN).**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

[1] ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria